



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA FERIA

16302/2014

Fs. 448

P., S. B. c/ A. S. s/EJECUCION DE ALQUILERES

Buenos Aires, de enero de 2019.-

AUTOS Y VISTOS:

I. Apeló subsidiariamente la ejecutante la decisión de fs. 439 en cuanto desestimó su pedido de habilitación de feria introducido a fs. 436/438 a efectos de que durante el receso judicial en curso adquiriera firmeza la transferencia de fondos dispuesta a fs. 435 y se libre el oficio correspondiente. Los fundamentos se incorporaron junto con la interposición del recurso (fs. 440/444) tal como lo prevé el art. 248 del Código Procesal.

II. Tal como se expuso en la resolución cuestionada, es criterio reiterado de este tribunal que las razones de urgencia que determinan la habilitación del feriado judicial son aquellas que entrañan para los litigantes riesgo serio e inminente de ver alterados sus derechos para cuya tutela se requiere protección jurisdiccional. Por lo tanto, la intervención de los tribunales de feria tiende, en principio, a asegurar únicamente el futuro ejercicio de un derecho o el cumplimiento de medidas ya decretadas, motivo por el cual, para que proceda aquella habilitación, deben concurrir estrictamente los supuestos contemplados por el art. 153 del Código Procesal, que – como se sabe– son de excepción (conf. esta Cámara, Sala de Feria, “*Farrace, Gladys Mirta y otro c. Kahan, Alberto y otros s. consignación*”, expte. n° 104898/2011 del 12/1/2016 y sus citas, entre muchos otros. En igual sentido: Palacio, Lino E., *Derecho Procesal Civil*, 3ª edición, cuarta reimpresión, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1992, t. IV, págs. 65 y ss.; Fassi, Santiago C. - Yáñez César D., *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y demás normas procesales vigentes. Comentado, anotado y concordado*, 3ª edición



actualizada y ampliada, Buenos Aires, Astrea, 1988, t. 1, págs. 743 y ss.; Areán, Beatriz A. en Highton, Elena I y la autora citada [directoras], *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial*, 1ª ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2005, v. 3, págs. 304 y ss.).

Entonces, los motivos excepcionales y de urgencia que permiten habilitar la feria judicial deben ser reales y objetivos, emanados de la propia naturaleza de la cuestión, y no de la premura que un asunto pueda tener para el interés particular del litigante ni de la sola demora que trae aparejada la paralización de la actividad judicial. Debe existir la posibilidad objetiva de que el retardo frustre un derecho o una necesidad impostergable o produzca un daño irreparable, todo lo cual debe valorarse con criterio objetivo y restrictivo en los términos del ya citado art. 153.

III. No hay razones suficientes a criterio de esta sala de feria para admitir el recurso de apelación deducido y habilitar el trámite de la causa durante el receso judicial para llevar a cabo la transferencia de fondos ordenada a fs. 435 por el juez natural.

Téngase en cuenta que el pedido de la ejecutante fue introducido a fs. 436/438 a efectos de que (i) se ordene y trabe un embargo ampliatorio del dispuesto a fs. 56vta.; y (ii) se habilite el cómputo de los plazos procesales para que quede firme el auto de fs. 435 y se efectúe la transferencia de fondos allí ordenada. La magistrada a cargo del juzgado de turno en esta feria judicial, aunque inicialmente desestimó la solicitud, luego admitió parcialmente el recurso de reposición interpuesto y modificó su temperamento solo en lo atinente al embargo ejecutivo cuya traba ya se ejecutó (fs. 445 y oficio de fs. 446).

Frente al escenario descripto, lo concreto es que –tal como lo expuso la anterior magistrada– la habilitación de la feria





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA FERIA

judicial no está prevista para apresurar la concreción de recaudos procesales dispuestos a criterio del juez natural de la causa, tal como ocurre en este caso con la expresa mención incluida en el proveído de fs. 435 vinculada a que la transferencia allí ordenada debe quedar consentida. Por ello, dado que la reanudación de los plazos durante el receso incluso podría sorprender a otros sujetos que intervienen en el proceso, solo es procedente cuando las razones invocadas son objetivamente impostergables o su demora puede producir un perjuicio irreparable.

Dicho lo anterior, es decisivo que la ejecutante no expuso en su presentación de fs. 436/438 ninguna razón para sustentar su pedido de habilitación. En ese sentido, si bien no se pierde de vista que en su pieza recursiva denunció la proximidad de un viaje a Europa desde el día 24 de enero próximo, lo cierto es que siquiera se hizo una mención genérica de ello al petitionar la intervención del juzgado de feria. Por lo tanto, más allá de las consecuencias procesales propias de su alegación tardía, lo señalado basta para presumir que no es un argumento dirimente que lleve a admitir el recurso de apelación.

En definitiva, por las razones expuestas, serán desestimadas las quejas vertidas y se confirmará la decisión de fs. 439 –y su complementaria de fs. 445– en todo aquello que fue objeto de recurso.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE**: confirmar la decisión de fs. 439 en todo aquello que no fue modificada a fs. 445 y por ende dio lugar a la apelación subsidiaria.

Regístrese, notifíquese en forma electrónica, comuníquese al Centro de Información Judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (acordadas 15/2013 y 24/2013) y devuélvase.

VÍCTOR F. LIBERMAN



JOSÉ BENITO FAJRE

MARÍA ISABEL BENAVENTE

Fecha de firma: 14/01/2019

Firmado por: VÍCTOR FERNANDO LIBERMAN, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: MARÍA ISABEL BENAVENTE, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSÉ BENITO FAJRE, JUEZ DE CÁMARA



#19536774#225348414#20190114080010099